

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2019

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR SANTANDER – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 57, tras un saque de lateral, se forma una pelea con varios jugadores de ambos equipos. Una vez finalizada identificamos a los jugadores 6 negro y 3 y 6 verdes merecedores de tarjeta roja por agredir a un contrario con puño cerrado impactando en la cara de los contrarios que se encontraban de pie. Ninguno de los agredidos necesitó asistencia médica.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las acciones descritas por el árbitro, por parte de los jugadores del club CR Santander **Franco LOPEZ**, licencia nº 0606534, y del club Independiente Santander, **Ernesto OLMEDO**, licencia nº 0606323 y **Rubén MEDINA**, licencia nº 0606319, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) del RPC de la FER, *“Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

SEGUNDO. – Dado que los mencionados jugadores no han sido sancionados con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a dos partidos de suspensión.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de DOS (2) partidos** al jugador del club CR Santander, **Franco LOPEZ**, licencia nº 0606534 por agredir con puño a un jugador que se encuentra de pie sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **CR Santander** (Art. 104 RPC).



TERCERO. – SANCIONAR con suspensión de DOS (2) partidos al jugador del club Independiente Santander, **Ernesto OLMEDO**, licencia nº 0606323 por agredir con puño a un jugador que se encuentra de pie sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC).

CUARTO. – SANCIONAR con suspensión de DOS (2) partidos al jugador del club Independiente Santander, **Rubén MEDINA**, licencia nº 0606319 por agredir con puño a un jugador que se encuentra de pie sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC).

QUINTO. – AMONESTACIÓN al club **Independiente Santander** (Art. 104 RPC).

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del club Ordizia RE:

“La entidad Ordizia Rugby Elkarte realiza la siguiente reclamación al Comité Nacional de Disciplina Deportiva, referido a la tarjeta amarilla recibida por nuestro jugador KAWA LEAUMA en el encuentro de División de Honor disputado entre FC Barcelona y AMPO Ordizia, el pasado domingo, 27 de octubre de 2019, en L’Hospitalet:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador de AMPO Ordizia, Kawa LEAUMA, con nº 1710980, fue objeto de una tarjeta amarilla en el minuto 27 del encuentro que disputó su equipo contra FC Barcelona, el pasado 27 de octubre de 2019, en L’Hospitalet. Como puede apreciarse en las imágenes que adjuntamos (anexas en el mail), obtenidas decanalferugby.tv, el citado jugador no interviene en la jugada en la que es sancionado.

No cuestionamos si existe la infracción, pero en caso de ser sancionada la jugada, el jugador que interviene en la misma es Fernando LÓPEZ y no Kawa LEAUMA.

FUNTAMENTO DE LA RECLAMACIÓN

Pedimos que se tenga en consideración esta reclamación y se rectifique la decisión arbitral retirando la sanción al jugador Kawa LEAUMA.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito de aclaración por parte del árbitro del encuentro:

“El motivo de la tarjeta es por faltas reiteradas de equipo. El jugador número 4 de Ordizia está en fuera de juego, y más adelantado que su compañero número 1, razón por la que es sancionado, aunque no defiende al portador del balón.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del RPC de la FER, “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Por ello, puesto que el árbitro ratificó su decisión en la aclaración que figura como antecedente de hecho segundo, y tras el visionado del video aportado por el club Ordizia RE por parte de este Comité, procede a desestimar las alegaciones.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** las alegaciones y **MANTENER** la expulsión temporal del jugador de Ordizia RE, **Kawa LEAUMA**, licencia nº 1710980, vista en el encuentro de la Jornada 6ª frente al club Barça Rugby.

C). - ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. APAREJADORES BURGOS S23 – ALCOBENDAS RUGBY S23

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del club Aparejadores Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Aparejadores Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 9 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019

TERCERO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 9 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina, durante la temporada 2019-20:



“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la multa que le corresponde al club Aparejadores Burgos en su categoría S23, ascenderá a 250 euros.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de DOS CIENTOS CINCUENTA EUROS (250 €)** al club **Aparejadores Burgos**, por la realización indebida del streaming en directo del encuentro contra el Alcobendas Rugby en categoría S23 (punto 7.v) y 15.g) de la Circular nº 9 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 13 de noviembre de 2019.

D). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR SANTANDER S23 – INDEPENDIENTE SANTANDER S23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El campo no dispone de banderines en la línea del balón muerto”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Atendiendo al supuesto descrito por el árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el punto 9.b) de la Circular nº 9 de la FER, *“Postes de banderines: 14 postes de banderines de altura mínima de 1,20 m, recomendándose que sean flexibles, situados en los lugares que se especifican en el Reglamento de Juego.”*

En consecuencia, el Reglamento de Juego, dentro la Ley 1 sobre el Terreno de Juego, en su punto 9 detalla, *“Un poste con bandera en cada intersección de las líneas de touch-in-goal con las líneas de goal y uno en cada intersección de las líneas de touch-in-goal con las líneas de pelota muerta (ocho postes con banderas en total).”*

TERCERO. – Según lo dispuesto en el artículo 21 RPC de la FER, *“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se*



establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

En consecuencia, el artículo 103.a) del RPC de la FER prevé la siguiente sanción:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Así las cosas, le posible multa que le correspondería al club CR Santander por no disponer de banderines en las líneas de balón muerta ascendería a 35 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por no disponer de banderines en las líneas de balón muerto (Art. 21 y 103.a) RPC).

E). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ORDIZIA RE S23 CR SANTANDER S23

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del club CR Santander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.*”



Es por lo que, le corresponde al club CR Santander la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €)** al club **CR Santander** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.l y 15.e) de la Circular nº 9). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 13 de noviembre de 2019.

F). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA S23 – CR CISNEROS S23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 60 el número 12 de Cisneros agrede en la espalda con el puño a un jugador del Ciencias que está en el suelo. A raíz de esto y con el balón en movimiento el número 7 del ciencias golpea embistiendo con el hombro al jugador 12 de Cisneros como represalia y para separar al jugador 12 de su compañero en el suelo. Ambos son expulsados. El jugador número 7 de ciencias se disculpa tras el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 12 del club CR Cisneros, **Alexander Neil MCCALLUM**, licencia nº 1235460, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) del RPC de la FER, “*Falta Leve 5: agresión con la mano, puño o cabeza a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión; SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.*”

SEGUNDO. – Dado que el mencionado jugador nº 12 del club CR Cisneros, **Alexander Neil MCCALLUM**, licencia nº 1235460 no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a tres partidos de suspensión.

TERCERO. – En cuanto a la acción cometida por el jugador nº 7 del club Ciencias Sevilla, **Eugenio CALVO**, licencia nº 0111913, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) del RPC de la FER, “*Falta Leve 3: agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión. SANCION: De uno (1) a tres (3) partidos.*”



CUARTO. – Dado que el mencionado jugador nº 7 del club Ciencias Sevilla, **Eugenio CALVO**, licencia nº 0111913 no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a un partido de suspensión.

QUINTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de TRES (3) partidos**, al jugador del club CR Cisneros, **Alexander Neil MCCALLUM**, licencia nº 1235460, por agresión con el puño a jugador en el suelo sin causar daño o lesión (Art. 89.e) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **CR Cisneros** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con suspensión de UN (1) partidos**, al jugador del club Ciencias Sevilla, **Eugenio CALVO**, licencia nº 0111913, por agresión como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Art. 89.c) RPC).

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** al club **Ciencias Sevilla** (Art. 104 RPC).

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR EL SALVADOR – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club CR El Salvador:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Objeto de las presentes alegaciones:

- *Habiéndose iniciado el procedimiento por no utilizar balones “OMEGA Gilbert, sino balones TR 35-50 Gilbert”, y señalándose por el Comité que esta circunstancia se indicó en el acta arbitral (lo que no nos consta a la luz de la publicada en la FER¹), este club debe reconocer honestamente el error en el uso de balones distintos al de competición.*
- *Manifiestar que existió aprobación arbitral al modelo erróneo utilizado (TR 35-50 Gilbert), pues se comenzó a jugar con el mismo. Cuando el*



árbitro reparó en la falta de idoneidad (reiteramos, con el partido comenzado²) el Club ya no tenía capacidad de reacción, y el propio árbitro tomó la decisión de continuar el juego, sin que conste en el acta que el balón hubiera influido en el resultado.

- Solicitar que no se imponga sanción teniendo en cuenta la buena fe existente, y la confianza legítima. En relación a la confianza legítima (incluso cuando existe un comportamiento irregular) nos referimos expresamente al criterio adoptado por el Comité nacional de Disciplina Deportiva (reunión del día 9 de octubre de 2019), en el que se expresó, respecto a sustituciones indebidas en un terreno de juego:

“Es cierto que la infracción pudo haberse cometido, y de hecho se cometió, pero, al no apreciarse mala fe por parte del infractor en esta sustitución en concreto, y al haber sido autorizada por los árbitros, el principio de confianza legítima impide sancionar al Club infractor en el presente caso. Si los árbitros encargados de dirigir el encuentro hubieran detectado que dicha sustitución no podía realizarse, éste no se hubiera llevado a cabo, por lo cual la infracción nunca se habría cometido. Es precisamente por este motivo por el cual el club Marbella RC no puede resultar sancionado, ya que actuó conforme a una autorización del órgano federativo”.

SEGUNDA. - Hechos acaecidos.

La Circular nº 10 de la FER, expone que el Club local tendrá al menos, tres balones del modelo OMEGA de la marca Gilbert (tamaño 5) y que el incumplimiento de la citada norma se sancionaría con multa de 400 €.

La obligación de jugar con un balón determinado está dirigida a posibilitar el inicio del encuentro (“tendrá dispuestos”, reseña la norma) y su desarrollo, pudiendo darse el caso en el que, ante la inexistencia de balones adecuados, estos los aporte el club visitante (“balones de esta marca y modelo”, indica la Circular no 10).

Advertida la obligación expresada, que la infracción únicamente sería predicable respecto al Club local, manifestamos que:

- *Este Club salió al terreno de juego bajo la creencia de estar obrando correctamente, pero aportando un balón erróneo.*
- *Ni con antelación al encuentro, ni en el momento inmediato al inicio, el árbitro mostró disconformidad alguna respecto al balón.*
- *Ya con el partido iniciado, el árbitro suspendió temporalmente el juego en relación al uso del balón y desde el Club se le indicó que en el banquillo tenían balones exactamente idénticos al que había servido para comenza*

Con el partido empezado (y en la confianza legítima de haber superado el examen arbitral previo), se había marchado la persona que tenía acceso al material deportivo del club, y que podría haber aportado los balones que, ya en juego, solicitaba el árbitro.



- *Que el Club cometió un error presentando balones contrarios a la Circular es tan cierto como que, ya iniciado el encuentro, se le llevó al Club a una expectativa lógica de cumplimiento y que fácilmente habría rectificado de haberse señalado con antelación.*
- *Ni se solicitó que se trajeran otros balones, ni se solicitó por el árbitro los mismos al Club visitante, sino que el árbitro, de forma inmediata, decidió continuar el juego con los balones existentes.*
- *El error humano no repercutió de forma alguna en el desarrollo de partido (ello se habría señalado en el acta o por el equipo rival).*

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito de alegaciones y tras los trámites procesales oportunos, se resuelva acordar el archivo del mismo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No es posible estimar las alegaciones del CR El Salvador por los siguientes motivos:

1) Respecto al acta oficial del partido que dice el alegante no constarle al no estar publicada, señalar que la misma se le remitió al finalizar el encuentro y que, además, las observaciones que figuran en la misma fueron expresamente transcritas en el Punto E) del Acta de este Comité, de 23 de octubre de 2019. Luego los hechos son perfectamente conocidos por el CR El Salvador.

2) El club que actúa como local no puede pretender que se estime una alegación (sin prueba que la sustente, además) en la que señala que no disponen de llaves de sus propias instalaciones para acceder a los balones que normativamente se han establecido como los que deben utilizarse en la disputa de encuentros oficiales.

3) Si bien existió una autorización arbitral (tácita) para comenzar el encuentro con un balón no oficial, cuando el árbitro reparó en que el mismo no era el que debería usarse según la normativa aplicable requirió al club para que cambiase el balón. Luego sí es cierto que el club no puede ser sancionado, en virtud de la confianza legítima alegada, por haber comenzado el encuentro con un balón no oficial y en contra de lo dispuesto en la normativa. Sin embargo, la “autorización” para disputar el encuentro con un balón antirreglamentario fue “revocada” o revisada por el propio árbitro cuando reparó en que el balón que estaba siendo utilizado no era el que la normativa establece. En este sentido debe señalarse que no se utiliza el mismo balón durante todo el encuentro, sino que estos se van cambiando en función del desarrollo del encuentro (si se patean fuera del campo, si se pierden, si se pinchan, etc.), luego puede darse el caso de comenzar un encuentro con un balón oficial y que, posteriormente, se cambie por uno no oficial o viceversa, cuestión que puede inducir a error al árbitro.

En cualquier caso, lo importante es que, si bien es cierto que existió autorización arbitral (tácita) para iniciar el encuentro con un balón reglamentariamente inadecuado, la misma fue revocada o revisada por el árbitro. En definitiva, el CR El Salvador no puede ser sancionado por haber disputado parte del encuentro con un balón antirreglamentario durante parte del encuentro, en concreto, hasta que se produce la revocación o



requerimiento al club para que utilice el balón oficial; sin embargo, sí puede ser sancionado por el hecho de habersele requerido para utilizar balón oficial y no haber podido cumplirlo y haber desatendido la obligación que la normativa de la competición le impone, tal y como se verá en el Fundamento Segundo de este acuerdo.

4) Cuestión distinta y realmente baladí es que el árbitro no suspendiera un encuentro por no disponerse de balones oficiales y reglamentarios. El perjuicio económico que ello hubiera supuesto (desplazamiento de jugadoras desde Sevilla por parte del Cocos Rugby Sevilla, por ejemplo) es desmesurada e injustificable de todo punto. Del mismo modo, no puede pretenderse por el alegante atribuir al árbitro el tener que encontrar balones oficiales entre quienes se encontraban en el encuentro que nos ocupa, sino que quien debe procurar cumplir la normativa es el propio alegante. Pretender trasladar esa obligación al árbitro es inaceptable.

SEGUNDO. – Por todo lo expuesto, y de acuerdo con la obligación recogida en el punto 7.s) de la Circular nº 10 de la FER, que contiene la Normativa para la División de Honor Femenina la presente temporada 2019-20, *“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos.”*

SEGUNDO. – En consecuencia, el punto 15.g) de la Circular nº 10, contempla que *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, el incumplimiento por parte del club CR El Salvador comporta la sanción de cuatrocientos euros (400 €)

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €)** en relación al incumplimiento del club **CR El Salvador** de no disponer del balón oficial para la competición (punto 7.s) y 15.g) de la Circular nº 10 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 13 de noviembre de 2019.



H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club CR Olímpico Pozuelo:

*“Nosotros utilizamos el manual que también **adjunto de Gooru** y el programa de código abierto OBS, generamos el enlace y la clave <http://panel.canalferugby.tv> y lo ponemos como viene en el manual (seguimos las indicaciones para todos los parámetros). El ordenador que utilizamos tiene bastante potencia (**adjunto "Especificaciones ordenador"**). Tenemos contratado red movistar con 100 mb (**adjunto test de velocidad realizados hoy siguiendo el manual**).*

Durante el partido tuvimos problemas en la conexión, creemos que por el viento, y bajamos la calidad de la emisión para que la imagen fuera fluida pero estuvimos comprobando en todo momento que se veía a través del canal de la FER. La retransmisión la hicimos con una cámara logitech meetup 4K con el trípode porque no pudimos usar otra que tenemos (nikon d800 con objetivo 28-75mm) al tener problemas de conexión.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 10 de la FER, “ *En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (**que no podrá ser un móvil** y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*”. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto, dado que ha sido debidamente probado por el club CR Olímpico Pozuelo que el *streaming* no fue realizado a través de un móvil, y que ha cumplido debidamente con las exigencias normativas respecto a la emisión en directo, procede archivar el procedimiento sin sanción.



Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción.

I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. COCOS UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA – XV SANSE SCRUM

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que las jugadoras del club XV Sanse Scrum que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 10 sobre la Normativa que rige la División de Honor Femenina la temporada 2019/20, “*Las jugadoras de cada equipo deberán ir correctamente uniformadas con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 10, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club XV Sanse Scrum la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 10 relativa a la Normativa de División de Honor Femenina para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del club **XV Sanse Scrum** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 10 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 6 de noviembre de 2019.



J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. INEF- L'HOSPITALET- CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que las jugadoras del club CRAT A Coruña que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 10 sobre la Normativa que rige la División de Honor Femenina la temporada 2019/20, “*Las jugadoras de cada equipo deberán ir correctamente uniformadas con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 10, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club CRAT A Coruña la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 10 relativa a la Normativa de División de Honor Femenina para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del club **CRAT A Coruña** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 10 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 6 de noviembre de 2019.



K). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR FACUNDO ORIVE DEL CLUB ZARAUTZ RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Facundo ORIVE**, licencia nº 1708642, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de septiembre de 2019, 19 de octubre de 2019 y 26 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Facundo ORIVE**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Zarautz RT, **Facundo ORIVE**, licencia nº 1708642 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Zarautz RT** (Art. 104 del RPC).

L). - CAMBIO ORDEN DE PARTIDOS DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BERA BERA RT– UNIVERSITARIO RUGBY BILBAO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Tiene entrada en este Comité escrito del club Bera Bera RT solicitando cambiar la fecha y hora de los encuentros que tienen que disputar contra el club Universitario Rugby Bilabo en las jornadas 9ª y 20ª de División de Honor B Grupo A.

Indica que el encuentro de la Jornada 9ª que figura en el calendario para que se dispute el día 24 de noviembre de 2019 en el campo del club Bera Bera RT, se dispute en el campo del Universitario Rugby Bilbao.

Asimismo, indicar que el encuentro de la Jornada 20ª que figura en el calendario para que se dispute el día 1 de marzo de 2020 en el campo del club Universitario Rugby Bilbao, se dispute en el campo del club Bera Bera RT.

SEGUNDO. – Se recibe comunicado por parte del club Universitario Rugby Bilbao manifestando estar de acuerdo con el cambio del orden de los partidos:



“Tras recibir escrito del Bera Bera solicitando el cambio de orden de los partidos que deben enfrentarnos.

El motivo de la solicitud es que el fin de semana de la jornada 9ª (23-24 de noviembre) se disputa en San Sebastián el Maratón internacional y las instalaciones que utilizan serán utilizadas para dicho evento con lo que no disponen de campo.

Por nuestra parte no hay inconveniente para realizar dicho cambio y hemos propuesto disputar el mismo el sábado 23 de noviembre a las 18:00 en el polideportivo de Rekalde de Bilbao.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes.

SEGUNDO. – Visto el calendario de actividades de la FER, el cambio propuesto para ambos clubes no supone un perjuicio para la competición, dado que supone un cambio de campo sin alterar las fechas de competición.

Dado que ambos supuestos exigidos por la normativa se cumplen, procede a aceptar el cambio de orden de partidos entre los clubes Bera Bera RT y Universitario Rugby Bilbao.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR** que los encuentros de las jornadas 9ª y 20ª de División de Honor B, grupo A, que tienen que disputar el **Bera Bera RT contra el club Universitario Rugby Bilbao** tengan lugar en las fechas 23 de noviembre de 2019 en el Polideportivo Rekalde de Bilbao y 1 de marzo de 2020 en el campo Kote Olaizola.

M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. TATAMI RC – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Tatami RC:

*“Sobre el **FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO**, tal como refleja el acta del partido, la numeración de los jugadores del Tatami se ajusta estrictamente a lo establecido en la referida circular nº 11, excepto en lo que respecta al número 1, que, tal como ya se ha reiterado en justificaciones*



anteriores, fue retirado de las equipaciones desde la temporada 97-98 por el fallecimiento de un compañero, pilar que usaba dicho número. Desde entonces, hace ya más de 20 años, el Tatami utiliza el número 0 para el dorsal del pilar izquierdo. Y así lo hemos hecho en las tres temporadas anteriores disputadas en la DHB sin que haya existido ninguna comunicación de la FER sobre la imposibilidad de utilizar dicho número o la necesidad de la previa autorización de la misma.

Por otra parte, hay que considerar también que dicho partido se tuvo que jugar con la segunda equipación de la temporada pasada por problemas de suministro de las equipaciones de esta temporada ajenos a nuestra voluntad, careciendo la misma del número 1 por los motivos explicados.

Entendemos por tanto que por la circunstancia excepcional de la no utilización del dorsal número 1 no se debe considerar este hecho como un incumplimiento de la normativa vigente.

*-Por todo ello, **SOLICITAMOS** que se **RESUELVA SIN SANCIÓN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO INCOADO.***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del club no pueden ser consideradas positivamente dado que es patente y reconocido el incumplimiento de la normativa por parte del Club desde hace jornadas. En cuanto a los problemas de suministro, no se aporta ninguna prueba documental que acredite la situación que alega en su escrito, por lo que se trata de una alegación de parte que no puede ser estimada al carecer, como se ha dicho, de todo soporte probatorio.

Si el club tiene intención de retirar una numeración concreta de su alineación deberá contar con la previa autorización de la FER siempre que la misma estime justificado el motivo que concurra a cada caso, lo que no sucede en el presente expediente.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Tatami RC la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** al club **Tatami RC** por incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 13 de noviembre de 2019.

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. FÉNIX RC – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Fénix CR:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- En relación con el jugador Don Baptiste Mariescu.-

Don Baptiste Mariescu, en la fecha de disputa del partido objeto del presente procedimiento, no era un jugador asimilable a jugador en formación, y por tanto su alineación era correcta.

Según el artículo 5ºC de la circular nº 11, de las normas que regirán el LIII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B masculina en la temporada 2019/2020, y con respecto a los jugadores en formación: “...Para el caso de jugadores que deseen acreditar dicha condición debido a una residencia continuada en nuestro país, dicho periodo será de 36 meses para los llegados antes del 1 de enero de 2018...”

Según la documentación que obra en la federación, el transfer del jugador llegó el día 10 de noviembre de 2016, pero en dicha documentación consta que el jugador ya residía en España desde el día 8 de octubre de 2016, lo que además acreditamos con su matrícula de universidad solicitada por el propio interesado en fecha 23 de septiembre de 2016, y por tanto con más de 36 meses de anterioridad a la fecha de disputa del partido.

Hacemos notar que la reglamentación habla de residencia continuada y no de la fecha de obtención del transfer, por lo tanto, acreditado que en la fecha de disputa del partido el jugador llevaba más de 36 meses de residencia ininterrumpida en España, su alineación fue correcta.



SEGUNDA.- En relación con el jugador Don *****.-

*Es cierto que al sustituir al anterior jugador, entró en el terreno de juego Don *****, incumpléndose la norma en cuanto a número de jugadores no considerados de formación inferior a 7.*

En relación con dicha alineación hemos de señalar que la misma fue debida a un error material, padecido tanto por el delegado de este equipo como por el árbitro del encuentro, que autorizó dicha sustitución al serle solicitada.

En cuanto fue advertido el error material ocurrido, se procedió a sustituir a dicho jugador, motivo por el cual sólo estuvo durante el terreno de juego durante 8 minutos, tal y como consta en el acta.

TERCERA.- Inexistencia de mala fe, dolo, fraude o engaño en las alienaciones.-

*Nos referimos aquí tanto a la alineación inicial de Don Baptiste Mariescu, que conforme hemos expuesto a la fecha de disputa del partido no podía tener la consideración de jugador en “formación”, según hemos acreditado documentalmente, como a la si errónea sustitución de éste por Don *****; este sí jugador en “formación” y con lo cual se habría incumplido la norma al superar el límite de 7 jugadores en “formación”.*

Aun en el supuesto de considerarse alineación indebida de Don Baptiste Mariescu, lo cierto es que en ningún caso dicha alineación fue realizada mediando engaño o con mala fe o fraude en la competición, sino en el convencimiento de buena fe de que el jugador era legítimamente alineable, y así se entregó la alineación al cuadro arbitral, que autorizó la misma sin oponer objeción como máximo órgano federativo del encuentro.

*Al sustituirlo, el delegado si comete el error al considerarlo en formación y sustituirlo por otro en formación, que es cuando si se produce la alienación incorrecta de Don *****, por un mero error, sin mala fe, ni engaño alguno, solicitando el cambio al árbitro que lo autorizó, actuando el club en la confianza legítima de que autorizado el cambio el mismo era correcto.*

En seguida fue advertido el error y por eso fue cambiado sólo 8 minutos después de haber entrado en el campo, lo que acredita la inexistencia de mala fe alguna, ni de intento de subvenir la reglamentación del juego, ni ocasionar perjuicio alguno al equipo rival.

Sin que suponga otra cosa distinta que la prueba meridiana de la existencia de mala fe alguna en el error padecido, prueba de éste y de la inexistencia de ningún ánimo fraudulento es que el resultado del partido fue de 95-7, resultando palmario que los 8 minutos en que existió un error en la alienación fueron absolutamente intrascendentes en cuanto al resultado del encuentro, sin que pueda imputarse al club ningún ánimo defraudatorio ni hacia el rival ni hacia la competición.



Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA que en mérito de lo expuesto, tenga por presentadas las presentes alegaciones, junto con los documentos que lo acompañan y en su virtud, acuerde no haber lugar a la imposición de sanción al Club Deportivo Fenix RC. Es Justo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Revisada y analizada la documentación aportada, procede a considerar al jugador del club Fénix RC, **Baptiste MARIESCU**, licencia nº 0204041, como jugador de formación, como consecuencia de su residencia continuada de 36 meses.

SEGUNDO. – Por lo que respecta al cambio, cabe destacar que aún siendo un cambio que modifica la situación de jugadores de formación sobre el campo, dicho cambio ha sido autorizado por el árbitro del encuentro. Resulta conveniente señalar que, de acuerdo con el artículo 56.f) del RPC, en relación con los artículos 3.5 y 3.6 del Reglamento de Juego, corresponde al árbitro autorizar o no las sustituciones, entre otras facultades. Además, el árbitro es la máxima autoridad en el campo de juego durante el desarrollo del encuentro, siendo durante el transcurso del partido (junto con los jueces de línea en la competición que nos ocupa) el órgano federativo a cargo del correcto desarrollo del mismo y del cumplimiento de las normas.

A este respecto cabe decir que los árbitros del encuentro (órgano federativo que se encarga de dirigir el partido y velar por el cumplimiento de las reglas de juego según el artículo 56.f) del RPC) no tienen la obligación de conocer la situación particular en la que se pueda encontrar cada jugador de cada equipo de cada competición que arbitran, por lo que si un club (encargado de cumplimentar en el acta del encuentro el apartado correspondiente a la alineación de su equipo -artículo 53.d) del RPC) relaciona o alinea jugadores de forma indebida en el acta del encuentro, será el club el responsable de dicha acción. Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado. Aquí entra en juego el dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación particular de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.

Es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor. En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera, dado que el club estaba ganando contundentemente al rival, y el jugador fue sustituido a los escasos minutos sin incidir en el juego ni marcador.

TERCERO. – En el supuesto que nos ocupa, para la conducta descrita debe estarse a lo que dispone el artículo 33 del RPC, *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un*



jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: [...]

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”

CUARTO. – Asimismo, el tercer párrafo del punto 5.c) de la Circular nº 11 que regula la Competición de División de Honor B, establece que, “*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de siete (7) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.*”

Por ello, la sanción que se le podría impondrá al club Fénix RC, por la alineación indebida corresponderá a la pérdida del encuentro y dos puntos de la clasificación, resultando vencedor del encuentro por 7-0 el club BUC Barcelona, pero dado que la sustitución fue autorizada por el árbitro del encuentro, y dado que, fue una sustitución carente de fraude, dolo o engaño por parte del infractor, procede archivar sin sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR sin sanción.**

Ñ). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. BUC BARCELONA – XV BABARIANS CALVIÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club BUC Barcelona no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 26 de octubre de 2019 entre este club y el XV Babarians Calviá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 11 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo*



durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.” en el encuentro disputado los clubes BUC Barcelona y el XV Babarians Calviá, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019- 20:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del club **BUC Barcelona** recogida en el artículo 7.u) de la Circular nº 11 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Entrenador Equipo Local tras ensayar equipo visitante se sale del área técnica posicionándose a mi altura desde detrás de la valla (fuera del césped) comenzando a gritar reprochándome acciones presentes y pasadas”.



SEGUNDO. – Asimismo, el árbitro añade en el acta lo siguiente:

“Tarjeta Roja: Mientras se está disputando un Ruck, el jugador número 3, participante en el ruck, propina un puñetazo en el rostro a jugador del equipo contrario el cual, en el momento del contacto no es participante del ruck y se encuentra de pie. El jugador puede seguir jugando inmediatamente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la primera acción descrita por el árbitro, por parte del entrenador del club CR La Vila, **Hernan QUIRELLI**, licencia n° 1603971, por la cual debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) RPC de la FER, *“Falta Leve 2: Desconsideraciones hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación”*, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicaría el grado mínimo de la sanción, lo que correspondería a dos partidos de suspensión.

TERCERO. – Por lo que respecta a la expulsión definitiva al jugador n° 3 del club CR La Vila, **Miguel Ángel PONCE**, licencia n° 1611539, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.b) del RPC de la FER, *“Falta Leve 2: Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión. SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos de suspensión”*.

CUARTO. – Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a un partido de suspensión.

QUINTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por las desconsideraciones hacia el árbitro por parte del entrenador del club CR La Vila, **Hernan QUIRELLI**, licencia n° 1603971, (Art.95.b) RPC). Las partes pueden formular



alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº3 del club CR La Vila, **Miguel Ángel PONCE**, licencia nº 1611539, por agresión en agrupamiento con puño sin causar daño o lesión (Art. 89.b) RPC).

TERCERO. – **AMONESTACIÓN** al club **CR La Vila** (Art. 104 RPC).

P). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. AD INGENIEROS INDUSTRIALES – CR LICEO FRANCÉS

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del club CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le corresponde al club CR Liceo Francés la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** en el club **CR Liceo Francés** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 13 de noviembre de 2019.



Q). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – JAEN RUGBY

PRIMERO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club CR Liceo Francés que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

SEGUNDO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El club local me comunica que quisiera que constara en el acta... la no utilización de la camiseta num. 18, sustituyéndola por el dorsal 30 por no ser del tamaño del jugador que le corresponde (no le entra).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular no 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular no 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

SEGUNDO. – Dado que, en este supuesto, el jugador cuenta con la autorización del árbitro para disputar en el encuentro con un número que no corresponde a la debida numeración del 1 al 23 que obligan las circulares, procede archivar sin sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR sin sanción.**

R). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO LEONEL GRASSO DEL CLUB UR ALMERIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Federico Leonel GRASSO**, licencia nº 0121132, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de septiembre de 2019, 20 de octubre de 2019 y 27 de octubre de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Federico Leonel GRASSO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club UR Almería, **Federico Leonel GRASSO**, licencia nº 0121132 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **UR Almería** (Art. 104 del RPC).

S). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NIETO, Guillermo	0605216	Independiente Santander	27/10/19
MASUYAMA, André Lucas	0710700	Aparejadores Burgos	26/10/19
LEAUMA, Pohutukawa Pese	1710890	Ordizia RE	27/10/19
WEERSMA, David	0711547	Aparejadores Burgos	26/10/19
SPEZIALLI, Julio	0921744	Barça Rugby	27/10/19
BENEGAS, Felipe	0921848	Barça Rugby	27/10/19
MIRABET, Rochedi	0905709	Barça Rugby	27/10/19
PEREZ, Hipólito	0606536	CR Santander	27/10/19
VIA, Gastón Alejandro	0606541	CR Santander	27/10/19
IKENASIO, Joseph Peniamino	0921752	UE Santboiana	27/10/19
GOIA, Oier	1706121	Ordizia RE	27/10/19
GAVIDI, Kalokalo	0706293	VRAC Valladolid	27/10/19



División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTINEZ, Elena	1236000	Sanse Scrum RC	27/10/19
RIBERA, María	1223880	Sanse Scrum RC	27/10/19
MATO, Shannon Lorrain	0123675	Univ. Rugby Sevilla	27/10/19
ARRANZ, Claudia	1110469	CRAT A Coruña	26/10/19
RODERA, Carmen	1220069	CR Majadahonda	26/10/19

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARABINI, Iñigo	0605275	CR Santander	27/10/19
SOLIS, Udo José	0710213	Aparejadores Burgos	26/10/19
BOZAL, Ángel	1235798	CR Cisneros	27/10/19
GARCIA, Carlos	0909060	Barça Rugby	27/10/19
PERERA, Ekain	1709385	Hernani CRE	26/10/19
BAJON, Antonio	0606553	CR Santander	27/10/19
ANSORENA, Samuel	0600639	CR Santander	27/10/19
GOMEZ, Rubén	0600243	Independiente Santander	27/10/19
MATEU, Facundo	0711604	VRAC Valladolid	26/10/19
CLARÁ, Pere	0911613	Barça Rugby	27/10/19
MARQUINEZ, José Luis	0604662	Independiente Santander	27/10/19

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROMERO, Javier Ivan	1711482	Gaztedi RT	26/10/19
GOMEZ, Rubén	0600243	Independiente Santander	26/10/19
ORIVE, Facundo (S)	1708642	Zarautz RT	26/10/19
PILIA, Lasha	1711648	Univ. Rugby Bilbao	26/10/19
GOMEZ, Borja	1701843	Bera Bera RT	26/10/19
GARMENDIA, Iraitz	1701624	Gaztedi RT	26/10/19
URRUTIA, Peio	1708955	Gernika RT	26/10/19
RODRIGUEZ, Mikelats	1708713	Getxo RT	26/10/19
ZEARRETA, Antton	1709726	Gernika RT	26/10/19

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARNEDO, Iñaki	0204489	Fénix CR	27/10/19
PACHCO, Agustín	1620370	CR La Vila	26/10/19
COLANTUANO, Luciano	0921832	CN Poblenu	26/10/19
THOMAS, Francisco de Asis	0406589	XV Babarians Calviá	26/10/19
TUDELA, Joan	1618519	Tatami RC	26/10/19



División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROMERO, Telmo	1210884	CRC Pozuelo	26/10/19
GOMEZ, Diego	1226095	CR Liceo Francés	26/10/19
VILLARNOVO, Fernando César	0121106	Marbella RC	26/10/19
GRASSO, Federico Leonel (S)	0121132	UR Almería	26/10/19
SIKHOSANA, Patrick Vukile	1236892	AD Ing. Industriales	26/10/19
MARTINEZ, Santiago Ismael	0121626	UR Almería	26/10/19
CIAURRIZ, Salvador	0111951	CAR Sevilla	26/10/19
MUÑOZ, Álvaro	0113562	CAR Sevilla	26/10/19
ARIEL, German	0119302	Jaén Rugby	26/10/19
GENDELHUYS, Burger	0116686	Marbella RC	26/10/19
LEZAETA, Facundo	1240100	CAU Madrid	26/10/19
IVORRA, José María	1210857	AD Ing. Industriales	26/10/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario